

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que se contrate el empréstito, ó que se haga la conversión de las existentes, en la forma y condiciones que se establezcan con los interesados.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional queda además autorizado para negociar con las Naciones extranjeras que tengan reclamaciones pendientes con la República el pago de éstas en Deuda Diplomática del 3 p 8; pudiendo en tal virtud expedir los títulos correspondientes y asignar al servicio de los intereses y amortización de estos títulos la cuota parte de la renta que sea necesaria.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional dará cuenta á la próxima Legislatura del uso que haga de estas autorizaciones, y los compromisos que contraiga con tales motivos formarán siempre parte del Presupuesto.

Art. 5º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que ordene la acuñación de cuatro millones en moneda de plata (Bs. 4.000.000) en la forma siguiente: dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000) en piezas de á cinco bolívares (Bs. 5); un millón de bolívares (Bs. 1.000.000) en piezas de dos bolívares (Bs. 2); y un millón de bolívares (Bs. 1.000.000) en piezas de un bolívar (Bs. 1), cincuenta céntimos de bolívar (Bs. 0,50) y veinticinco céntimos de bolívar (Bs. 0,25) proporcionalmente; y la de dos millones de bolívares (Bs. 2.000.000) en monedas de oro del valor de veinte bolívares (Bs. 20); ésta conforme al tipo, ley y peso que fija la ley sobre la materia.

Art. 6º Se deroga la Ley de 10 de mayo de 1902.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 11 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

(L. S.)

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

Palacio Federal en Caracas, á 16 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

[L. S.]

R. TELLO MENDOZA.

8907

Ley de Bancos, sancionada el 16 de abril en 1903.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TITULO I

De los Bancos en general

Art. 1º Pueden establecerse en Venezuela tres clases de Bancos, á saber:
1º Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos.

2º Bancos de Crédito Hipotecario.

3º Un Banco de circulación ó emisión.

Art. 2º Los Bancos son establecimientos mercantiles y sus actos están sujetos al Código de Comercio y á las disposiciones de la presente ley.

TITULO II

De los Bancos de depósitos, giros, préstamos y descuentos.

Art. 3º Los Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos, pueden constituirse libremente como cualquier otro establecimiento de comercio.

Art. 4º Para los efectos de la estadística nacional, las personas ó casas de comercio que se ocupen habitualmente de operaciones bancarias de esta especie, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad á quien corresponda expedir las patentes de industria de la localidad.

TITULO III

De los Bancos de crédito hipotecario.

Art. 5º Los Bancos de crédito hipotecario tienen por objeto hacer préstamos con garantía de hipoteca sobre inmuebles urbanos ó rurales, conforme á las reglas siguientes.

1ª Los préstamos se harán y se pagarán en moneda venezolana, según la proporción que determina la Ley de Moneda ó en el equivalente de moneda de oro extranjera.

2ª El interés que se estipule no podrá exceder del siete por ciento anual, ni de uno por ciento al año el de la administración ó emisión, calculado sobre la suma que se deba; y la cuota de amortización anual que se fije, será de manera que acumulada á los intereses mencionados, no exceda en ningún tiempo el total de once por ciento del capital primitivo.

3ª Los plazos de estos préstamos no podrán ser menores de diez años y mayores de sesenta.

Art. 6º El pago de intereses, gastos de administración y cuota de amortización debe hacerse por trimestres anticipados. La falta de pago en cuatro trimestres consecutivos priva al deudor del beneficio del plazo estipulado.

Art. 7º El deudor tiene derecho de

anticipar en todo, ó en parte, el pago de las sumas recibidas en préstamos, siempre que la cuota no sea menor de un diez por ciento del capital prestado; y sólo pagará interés, administración y comisión de la manera dispuesta en la regla 2ª del artículo 5º.

Art. 8º El Banco podrá cobrar uno por ciento al mes hasta el efectivo pago sobre toda cuota que deje de satisfacerse el día de su vencimiento.

Art. 9º Toda persona que solicite de un Banco de Crédito Hipotecario una cantidad en préstamo debe asegurar el pago del capital é intereses y gastos de administración, con una hipoteca constituida sobre una finca urbana ó rural, libre de todo gravamen anterior.

Art. 10. Para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por razón de préstamos hipotecarios, el Banco acreedor tiene acción ejecutiva contra el deudor, y se observarán en la demanda y prosecución del juicio los trámites señalados en el Código de Comercio para el procedimiento mercantil.

Art. 11. Los bienes raíces sobre los cuales se haya constituido hipoteca se justipreciarán en la época de la ejecución según el valor venal en cambio al contado que tenga en el lugar donde se encuentren situados, y podrán ser rematados conforme á la regla de Procedimiento Civil.

Art. 12. Los Bancos de Crédito Hipotecario podrán emitir como título del reconocimiento del dinero que reciban y préstamo, cédula hipotecaria á la orden y al portador, que devengará como máximo seis por ciento de interés anual. El valor de esta cédula no podrá exceder de las sumas de las cantidades á que alcanzan los préstamos dados por los Bancos. Dichas cédulas serán garantizadas por el capital efectivo del Banco sobre el cual tienen privilegio, y por las hipotecas que hubiesen constituidas á favor del Instituto.



Art. 13. Las cédulas hipotecarias serán emitidas por series numeradas y firmadas por los Directores del Banco; no podrán expedirse por un valor menor de quinientos bolívares, ni mayor de cinco mil bolívares cada una: expresarán el interés anual que devengan y el término en que, á contar de la fecha de la cédula, es exigible el pago del capital é intereses. Este término no podrá pasar de veinte años para el pago del capital ni de tres meses para los intereses.

Art. 14. El Banco obligado al pago de las cédulas hipotecarias, puede llamar antes del vencimiento por sorteos semestrales un número determinado de ellas, satisfaciéndolas en dinero efectivo á la par. Las cédulas designadas por la suerte no siguen devengando intereses desde el día que se publique el sorteo, aunque los tenedores no acudan á recibir el pago efectivo.

Art. 15. Estas cédulas tendrán fuerza de documento público ejecutivo contra el Banco que las emitiere, el cual podrá ser demandado y ejecutado por falta de pago en los mismos términos expresados en los artículos 10 y 11.

§ único. En caso de quiebra del Instituto, los tenedores de las cédulas serán considerados como acreedores privilegiados sobre los inmuebles hipotecados al Banco y los que pertenezcan á éste por cualquier título.

Art. 16. Las cantidades que reciban los Bancos de Crédito Hipotecario por razón de las cédulas hipotecarias que expidan, serán invertidas en préstamos hipotecarios; pero las cantidades mencionadas no podrán exceder del duplo del capital con que se ha constituido el Banco.

Art. 17. Cada emisión de cédulas se hará constar ante el Registro Público por declaración hecha al efecto por los Directores del Banco, expresándose el monto de la emisión y las condiciones especiales de ella.

Art. 18. El Gobierno otorgará á los

Bancos Hipotecarios la rebaja de un 50 p 8 de los derechos de Registro que causen todas las escrituras de hipotecas que otorguen dichos Bancos ó que se otorguen á favor de ellos y de exención del uso de las estampillas en las cédulas, cheques, vales y demás documentos públicos mencionados.

TITULO IV

Del Banco de Circulación ó Emisión

Art. 19. Habrá un Banco de emisión, depósito, giros, préstamos y descuentos que se llamará «Banco Nacional de Venezuela» y cuyo asiento principal será la capital de la República.

Art. 20. El capital de este Banco será, por lo menos, de veinticinco millones de bolívares en oro.

Art. 21. Este capital se dividirá en acciones de quinientos bolívares.

Art. 22. La mitad de estas acciones será ofrecida á los Bancos de Venezuela, Caracas y Maracaibo en la proporción de sus respectivos capitales, y la otra mitad será ofrecida á capitalistas nacionales y extranjeros.

§ único. Las acciones que no se hubiesen colocado dentro del término de un año á contar de la fecha del presente Decreto, serán suscritas por el Gobierno Nacional.

Art. 23. Las acciones serán al portador, completamente libradas, y no podrá constituirse el Banco sin que se haya enterado en caja, y en oro, el veinticinco por ciento de cada acción, con cuyo objeto se expedirán certificados á los accionistas que hayan hecho esta primera entrega. La entrega de las tres cuartas partes restantes se hará también en oro en el curso del año que siga á la instalación en la forma que establezca la Junta Directiva.

Art. 24. El accionista que no hiciera la primera entrega dentro del término designado, se tendrá como no suscrito y la Directiva dispondrá de su acción ó acciones. El que después de



haber hecho la primera entrega no entere el resto, en todo ó en parte como queda dicho, quince días después de expirado el término señalado para la entrega queda sujeto á que la Directiva venda su acción ó acciones por lo que se ofrezca y á recibir el producto de dicha venta.

Art. 25. El Banco establecerá Agencias en todos los puertos habilitados de la República y Sucursales en las ciudades donde las juzgare convenientes.

Art. 26. Los Estatutos del Banco serán sometidos previamente á la aprobación del Gobierno.

Art. 27. El máximo del interés sobre los descuentos y préstamos que haga el Banco será de nueve por ciento anual.

Art. 28. Se concede al Banco Nacional de Venezuela el privilegio de emitir billetes pagaderos al portador, pero esta emisión no puede exceder del duplo del capital enterado en caja. Estos billetes serán forzosamente reembolsables en dinero efectivo conforme á la Ley de Moneda en el acto de su presentación; para lo cual debe fijar el Banco horas diarias para el cambio, excepción hecha de los días feriados, tanto en Caracas como en sus Agencias y Sucursales.

Art. 29. El recibo de estos billetes es voluntario y á nadie podrá obligarse á recibirlos.

Art. 30. Los billetes del Banco se recibirán en las oficinas nacionales en pago de los impuestos, contribuciones y acreencias nacionales; pero sólo en los lugares donde tenga establecida el Banco agencia para su reembolso.

Art. 31. Los billetes del Banco no podrán representar cantidad menor de veinte bolívares ni mayor de mil bolívares, y deberán imprimirse ó grabarse en papel consistente de diversos colores y por series numeradas según el valor que representen y estar suscritos por dos directores del Instituto y por

el Gerente ó Secretario con todas las precauciones necesarias para prevenir su falsificación.

Art. 32. Serán retirados de la circulación los billetes rotos así como los sucios y manchados que se hayan hecho en todo ó en parte, ilegibles.

Art. 33. El Gobierno podrá contratar el establecimiento de este Banco asignándole una duración de veinticinco años; procurando la fusión en este Instituto de los que actualmente funcionan en el país. Durante el lapso fijado no se podrá hacer á otros Bancos concesiones mayores ó contrarias á las acordadas por la presente Ley al Banco Nacional de Venezuela.

Art. 34. Tres años antes de expirar el término fijado en el artículo anterior se ocupará el Congreso en dictar lo conveniente sobre la continuación del Banco Nacional de Venezuela.

TITULO V

Disposiciones Generales

Art. 35. Por disposición judicial podrán ser embargadas y aun vendidas las acciones de los Bancos, mas no para el efecto de extraerse de allí su importe, sino para tenerse por pertenecientes al comprador como accionista sustituto, el líquido que resulte en el Banco á favor del demandado.

Art. 36. Los Bancos á que se refiere la presente Ley pueden fundarse por una sola persona, por compañía en nombre colectivo en comandita simple ó por acciones y por Compañías anónimas.

Art. 37. Los Bancos precitados deberán llenar para constituirse legalmente las formalidades que figuen: 1º Presentarán en el Ministerio de Fomento, quince días por lo menos antes del fijado para la instalación del Banco, una copia auténtica de la escritura que la persona ó compañía que pretende establecerlo, debe otorgar previamente, y hacerla protocolizar en la Oficina de Registro del Distrito en cu-



ya jurisdicción ha de tener su asiento principal. En dicha escritura se hará constar el nombre y denominación del Banco; la clase de éste, según la Ley; el capital en dinero efectivo con que se formará; el modo y términos en que ese capital ha de ser enterado en caja; el objeto que se propone; el lugar del domicilio mercantil del Banco; el número de sucursales y agencias que ha de tener el Banco, con indicación de las funciones, capital y residencia de cada una de ellas; y, por fin, la duración del Banco. 2º Presentarán también ante el mismo Ministerio, copia del Reglamento y de los Estatutos que hayan adoptado para el régimen interior y la dirección del Banco en las operaciones; y, 3º Si el Banco se constituye por una Compañía de Comercio, deberá presentarse junto con los documentos anteriores una copia auténtica de las escrituras y demás actos que se hubieren otorgado para la formación de dicha Compañía.

Art. 38. Si están conforme á la Ley los documentos enumerados en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional mandará expedir la patente del Banco, la cual será firmada y refrendada por el Ministro de Fomento, y se registrará y publicará en seguida en el Juzgado de Comercio, á cuya jurisdicción corresponda el lugar del domicilio del Instituto dicho.

Art. 39. Los Bancos á que se refiere esta ley tendrán los deberes siguientes:

1º Publicar mensualmente por la prensa el balance extractado de sus libros, en que debe constar con claridad el importe total del numerario que hubiere en caja, especificando las cantidades en oro y plata que lo componen: el monto y naturaleza de los depósitos, si los hubiere, el de los pagarés y obligaciones comerciales en cartera, con indicación de su vencimiento, distinción de los realizables, demorables ó irrealizables, de todos los cuales se llevará cuenta separada. El Banco de circulación expresará además el im-

porte de los billetes que existan en caja y el de los que haya en circulación, y esto mismo harán los tres Bancos á que se refiere el artículo 54 durante los dos años que se les concede para recoger sus billetes. Si el Banco fuere hipotecario deberá expresar además, en el balance el monto de los préstamos hipotecarios verificados y de las cédulas hipotecarias expedidas, colocadas y en depósito; y unos y otros Bancos el monto de los préstamos hechos á los Directores, Administradores, Accionistas y Agentes, y el de las obligaciones de los mismos Bancos.

2º Publicar igualmente por la prensa las actas de las Juntas generales y transmitir al Ministerio de Fomento noticia de las alteraciones que se hicieren en el Reglamento y los Estatutos, los cuales podrán ser aprobados ó desaprobados por el Gobierno.

Art. 40. Todos los Bancos de circulación y de crédito hipotecario, tienen la obligación de mantener en caja como fondo de garantía el 25 p 8 de su capital total y formar además un fondo de reserva con el diez por ciento de las utilidades líquidas. Cuyos fondos servirán, en los casos de suspensión de pagos, pérdidas ó quiebras, para responder de las obligaciones del Banco.

§ único. Los Bancos de la primera clase podrán emitir acciones nominativas, pero en este caso deben dejar en manos de los accionistas ó en depósito el 25 p 8 de su capital total, como fondo de garantía, y deben apartar de sus utilidades líquidas el 10 p 8 para constituir el fondo de reserva.

Art. 41. Los Bancos tendrán su asiento, domicilio y oficina central en la ciudad donde resida el establecimiento principal de sus negocios.

Art. 42. Los Bancos mencionados pueden fundar otras sucursales ó agencias, además de las que hayan indicado en la escritura de establecimiento, dando aviso al Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Fomento.



Art. 43. El Banco de circulación no puede prestar cantidad alguna con garantía de sus propias acciones ni hacer operaciones bancarias que estancuen y paralicen sus fondos por más de seis meses.

Art. 44. El Banco de cualquiera clase que perdiera la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación á menos que los socios, los accionistas ú otras personas, reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores ó deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 45. Los billetes emitidos por el Banco en circulación son títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma, contra los bienes de las personas y compañías en nombre colectivo, responsables solidariamente del establecimiento del Banco fundado por ellas, y contra los bienes de la Compañía por acciones que la hubiere constituido. Basta para ello la protesta formal levantada por falta de pago. La misma regla se observará en cuanto á los Bancos de Crédito Hipotecario, por las cédulas hipotecarias no satisfechas el día de su vencimiento.

Art. 46. El Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Fomento, nombrará un Fiscal para cada Banco de Circulación ó de Crédito Hipotecario, con facultad de inspeccionar las operaciones del Instituto en todo lo que se relaciona con la ley, sin perjuicio de comisionar, cuando lo tenga á bien, á cualquier otro empleado nacional ó ciudadano para que examine el Estado del Banco y sus Sucursales con vista de los libros, cajas y carteras, é informar al Gobierno.

El Ministro de Fomento fijará equitativamente el sueldo mensual que ha de devengar el Fiscal nombrado, sueldo que será pagado por el Banco al cual se destina.

§ 1º Los Fiscales extraordinarios los pagará el Gobierno.

§ 2º Lo dispuesto en este artículo no impide que el Ejecutivo Nacional, cuando lo crea conveniente, nombre un solo Fiscal para los Bancos existentes en una misma localidad. En este caso el sueldo será satisfecho por todos los Bancos, fijando el Ministro de Fomento la suma que corresponda pagar á cada uno en proporción del capital de cada Banco.

Art. 47. Los Bancos de Crédito Hipotecario no pueden ejecutar ninguna otra operación bancaria distinta de la del objeto para que son formados, ni el Banco de Circulación puede ejecutar operaciones propias de los Bancos de Crédito Hipotecario, sin que se entienda que al Banco de Circulación le esté prohibido recibir hipotecas ó retroventas en garantía de la suma que preste ó de las cuentas corrientes que abra.

TITULO VI

De las penas

Art. 48. El Banco de Circulación que infringiere ó hubiere infringido las disposiciones contenidas en los artículos 37, 39, 43 y 44 de esta Ley, será privado de la patente que se le haya expedido por el Ejecutivo Nacional y serán cerradas las oficinas principales y sucursales que haya establecido para sus operaciones.

El Gobierno procederá en estos casos administrativamente por el órgano del Ministerio de Fomento, previa la comprobación plena de la infracción.

Art. 49. En las mismas penas incurrirán los Bancos de Crédito Hipotecario que infringieren los artículos 5, 37, 39, 40 y 47, la cual pena será impuesta en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 50. Los promotores, directores ó agentes de los Bancos de una y otra clase que hicieren declaraciones falsas en los documentos que están obligados á presentar al Gobierno, según el artículo 37. y los que publicaren



datos y noticias falsas para cumplir con lo preceptuado en el artículo 39, serán enjuiciados criminalmente como reos de falsedad, y los Bancos en que tales delitos se hayan cometido, serán cerrados como se ordena en los artículos anteriores.

Art. 51. Incurrirán también en la pena de privación de la patente y clausura de sus oficinas los Bancos que falten á lo prescrito en los artículos 37, 39, 43 y 44, así como los que se negaren á la inspección que dispone el artículo 46.

Art. 52. Serán castigados como reos de estafa los Directores y Gerentes que hayan repartido dividendos falsos por utilidades imaginarias, y se considerarán además reos de hurto los que hubieren ocultado los beneficios verdaderos del Banco y distribuido dividendos menores.

Art. 53. Además de las penas establecidas en el artículo 761 del Código de Comercio, serán castigados como quebrados fraudulentos los Directores, los Gerentes, socios ó empleados que con sus hechos dolosos ó culpables hubiesen ocasionado la quiebra de un Banco de Circulación ó de Crédito Hipotecario.

Art. 54. Las penas establecidas en este Título no impiden á ninguno que haya sido perjudicado por las infracciones denunciadas, el derecho de reclamar de los infractores resarcimiento por daños y perjuicios. La responsabilidad puede hacerse efectiva solidariamente contra los que aparezcan culpables.

TÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 55. El Ejecutivo Nacional celebrará con el Banco Nacional de Venezuela, un contra'lo semejante al que tiene con el Banco de Venezuela, procurando mejorar las actuales condiciones.

Art. 56. Los tres Bancos existentes

TOMO XXVI - 10

en la República (el Venezuela, el Caracas y el Maracaibo), que en su formación fueron de emisión ó circulación, pasarán á ser de la primera clase de los establecidos en esta ley, y por tanto no podrán hacer nuevas emisiones de billetes; pero los que ya tienen emitidos podrán continuar circulando durante dos años después de establecido el Banco de circulación creado por esta ley, lapso que se les concede para recogerlos en totalidad.

Art. 57. El Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley.

Art. 58. Se deroga la Ley de 27 de mayo de 1896.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 11 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

Palacio Federal, en Caracas, á 16 de abril de 1903. —Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

ARNALDO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8908 .

Decreto de 16 de abril de 1903, por el cual se concede gracia académica á los estudiantes del 5º año de Ciencias Políticas de la Universidad del Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Los cursantes del 5º año de Ciencias Políticas de la Universidad del Zulia, ciudadanos Pedro J. París, Néstor Luis Pérez, Silvestre A. Ocando, Francisco Ortega Espinosa, C. A. Araujo, Juan Francisco Troconis, José H. Osorio, B. Díaz Alvarez, J. M. Criollo, Eliseo Briceño Pérez, Julio C. Cohen, Betulio Guijarro, Melecio Rincón, hijo y U. A. Pérez, podrán rendir colectivamente los exámenes correspondientes á las asignaturas del 6º en el 2º semestre del presente año.

Dado en el Palacio Legislativo, en Caracas, á 10 de abril de 1903. — Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

Palacio Federal en Caracas, á 16 de abril de 1903. — Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

R. MONSERRATTE.

8909

Carta de nacionalidad expedida en 16 de abril de 1903, al súbdito extranjero Benito Germán Gil Melián.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Benito Germán Gil Melián, natural de Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, de veinte y siete años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Benito Germán Gil Melián como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de abril de 1903. — Año